



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00358-00 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2022

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Oficial Mayor

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816

Santiago de Cali, DOS (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 760013110010-2022-00358-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe indicar el último domicilio de los consortes a fin de estimar la competencia del proceso, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

3.- Se indica que el 20 de abril de 2021, se citó al señor Gilberto Caicedo Martínez a la Casa de Justicia de Aguablanca, donde se lograron acuerdos de convivencia con el mismo, luego indica que se volvió a citar el 2 de diciembre de 2021, pero no se aporta las actas donde conste las mismas.

4.- No se aporta el poder otorgado por la señora Yaismir Bedoya Guzmán conforme lo dispone el C.G.P y/o la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00358-00 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora **Yaismir Bedoya Guzmán** contra **Gilberto Caicedo Martínez** conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Luis Adriano Parra Lamos, hasta tanto se allegue el poder debidamente conferido por su poderdante, la señora Yaismir Bedoya Guzmán.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc70b31f2d58c8d97e3fda72d9d66898fce4ce0f03c57928dbe86f65deea5a7**

Documento generado en 01/09/2022 09:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>